

**Honorables Jueces
Corte Interamericana de Derechos Humanos
San José de Costa Rica.**

Asunto: Observaciones escritas sobre la Opinión
Consultiva solicitada por el Estado de Panamá el 28 de
abril del año 2014.

Jorge Alberto Pérez Tolentino, acreditando mi identidad y nacionalidad mexicana con la credencial de elector número 0013017940714, adjunta al presente escrito, señalando como domicilio para recibir cualquier tipo de notificaciones y comunicaciones el ubicado en la Calle Ramón Corona, número 204, Colonia Villa Alta, Código Postal 96026, de la Ciudad de Acayucan, Veracruz, México, con números telefónicos 9242456624 y 9241211540 y correo electrónico pereztolentino@hotmail.com, muy respetuosamente expreso:

Que con motivo de la invitación emitida por el Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), así como la prórroga autorizada por el Pleno de la misma CorteIDH, para presentar opinión escrita sobre los puntos sometidos a consulta por el Estado de Panamá, procedo a responder de forma personal a la citada invitación, aportando algunas reflexiones, mediante el presente escrito que se encuentra estructurado en cinco partes, a saber, la primera es relacionada con las funciones de la CorteIDH, la segunda trata lo relativo a los derechos humanos, la tercera parte se refiere a los derechos de las personas colectivas, morales, jurídicas o entidades no gubernamentales legalmente reconocidas en el ámbito interno, la cuarta parte ofrece los fundamentos que llevan a la última parte, la cual trata de las conclusiones correspondientes.

I. Funciones de la CorteIDH

1. La constitución de la CorteIDH significó, y sigue significando, un gran avance en la defensa de los derechos humanos en América Latina, si bien es cierto que el reconocimiento de su competencia contenciosa no fue inmediato y hasta ahora, tampoco ha sido aceptada por todos los Estados que integran la Organización de los Estados Americanos, no menos lo es que se trata de un órgano supranacional

que ha cumplido con la difusión y defensa de los derechos de los americanos, mediante el ejercicio de sus funciones.

2. Las funciones de la CorteIDH pueden clasificarse en dos grandes grupos, a saber, las facultades de fondo y las facultades de forma; en relación a la diferencia entre unas y otras, las primeras son aquellas que se relacionan con el objeto intrínseco de su función, mientras que las segundas son las que sirven como medio para el desarrollo de los fines para los que fue creada.

3. Las facultades de forma, esto es, todas aquellas atribuciones que tiene para cumplir con las finalidades para las que fue creada, se dividen en dos partes, las referentes a las opiniones consultivas y las relativas al desarrollo de su función contenciosa.

4. La función contenciosa de la CorteIDH, como su denominación lo indica, está referida a la solución de los casos concretos controvertidos colocados bajo su conocimiento; de esta función, se desprende su facultad de emitir sentencias, medidas cautelares y la supervisión del cumplimiento de sentencias.

5. La función consultiva de la CorteIDH, está destinada a facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los Estados, mediante la interpretación de las regulaciones internas y convencionales de los Estados parte de la Organización de los Estados Americanos; esta función es de suma importancia, además de que fue precisamente de esta forma como la CorteIDH inició propiamente sus funciones, esto es, mediante la emisión de opiniones consultivas. A la fecha se han emitido 21 opiniones consultivas sobre temas diversos, las cuales claro está, integran el ingente corpus iuris latinoamericano y en las mismas, la CorteIDH ha cumplido con excelencia el ejercicio de su función.

6. En cuanto a su función de fondo es la relativa a la protección de los derechos humanos de las personas que están bajo su esfera competencial, para ello deben interpretar de forma extensiva y progresiva los derechos de las personas, puesto que solamente de esa manera se logra el ejercicio fáctico de tales derechos.

II. Derechos humanos.

7. Los derechos humanos son inherentes a la persona y, consecuentemente, tienen características nítidas, como son la universalidad, la interdependencia e indivisibilidad y la progresividad. La universalidad significa que los seres humanos tienen los mismos derechos, independientemente de la ubicación geográfica donde residan; la interdependencia e indivisibilidad es referida a que todos los derechos están conectados entre sí y, por ende, no pueden separarse los derechos, esto es,

no puede el Estado cumplir con algunos y dejar de cumplir con los demás; por último, la progresividad debe entenderse como el aumento constante de la esfera de derechos humanos, en otras palabras, un derecho reconocido no puede, de forma alguna, disminuirse.

8. La clásica clasificación de los derechos humanos en tres generaciones, emitida en 1977 por el jurista checo-francés Karel Vašák, indica que la primera es referente a los derechos individuales y políticos, la segunda es relativa a los derechos económicos, culturales y sociales y, la última a los derechos relativos a la conservación del planeta. Al concatenar las características mencionadas en el párrafo anterior con la clasificación de los derechos humanos, puede establecerse que fundado en la igualdad de derechos, los que integran cada una de las tres generaciones de derechos humanos tienen el mismo valor.

9. En materia de jurisprudencia interamericana, se ha producido abundante jurisprudencia sobre los derechos de primera generación, no así sobre los de segunda y tercera; si entendemos la situación económica, política y social en que fue creada la CorteIDH, así como la acontecida durante su evolución como tribunal supranacional, es entendible la afirmación anterior.

10. La primera tarea de un tribunal supranacional en materia de derechos humanos es lograr el reconocimiento, respeto y aplicación de los derechos individuales y políticos, puesto que así coloca la base sobre la que pueden desarrollarse firmemente los derechos correspondientes a las dos generaciones restantes. En ese orden de ideas y, atendiendo a la progresividad, el segundo paso sería el de lograr el ejercicio efectivo de los derechos de segunda generación, para de esta forma, continuar colocando los fundamentos para hacer prevalecer los derechos de la tercera generación.

11. La CorteIDH es un tribunal que a lo largo de su existencia ha mostrado madurez en la resolución de los asuntos que han puesto bajo su conocimiento, por lo que parece ser este el momento adecuado de evolucionar progresivamente hacia la difusión, respeto, reconocimiento y aplicación de los derechos de segunda generación, esto es, de los derechos económicos, culturales y sociales.

12. Los derechos económicos, culturales y sociales a los que hago referencia en el punto anterior se refieren a las posibilidades de que las agrupaciones no gubernamentales puedan exigir sus derechos, independientemente de que no sean seres humanos, sin embargo recuérdese que son asociaciones creadas por seres humanos.

III. Los derechos de agrupaciones en el ámbito interno

13. Desde el siglo pasado, han proliferado las agrupaciones de seres humanos en diversas modalidades permitidas por las legislaciones internas; la finalidad de tales agrupaciones es bastante diversa, por ejemplo, se reúnen por asuntos laborales, sindicales, económicos, altruistas, entre otros. La reunión que se produce, forma lo que la doctrina conoce como personas colectivas, morales, jurídicas o entidades no gubernamentales legalmente reconocidas, las cuales, al constituirse de acuerdo con la normatividad interna de un país adquieren derechos y obligaciones acordes a la figura jurídica que hayan creado.

14. En el ejercicio de sus actuaciones, las personas colectivas, morales, jurídicas o entidades no gubernamentales legalmente reconocidas, tienen relaciones con particulares (seres humanos), con otras personas de su mismo tipo y con las instituciones gubernamentales, representadas por los funcionarios estatales. En el mismo tenor, producto de tales relaciones, las citadas personas pueden tener conflictos en los que resulta imprescindible recurrir a las autoridades competentes para que diriman las controversias resultantes.

15. En el ámbito interno de los Estados, las personas colectivas, morales, jurídicas o entidades no gubernamentales legalmente reconocidas ven resueltos los conflictos en los que fueron parte por las autoridades jurisdiccionales competentes del país correspondiente; si en el procedimiento, o en la resolución final, consideran que existe vulneración al debido proceso, las personas en comento pueden hacer valer los recursos que permite la normatividad del país correspondiente, es decir, los Estados permiten que este tipo de personas hagan valer los recursos correspondientes en virtud de que tales personas tienen los mismos derechos y obligaciones que les corresponden a las personas físicas, entendidas estas últimas como seres humanos, a fin de cuenta, reitero, fueron creadas por seres humanos, por lo que no son una abstracción jurídica creada de la nada.

16. Las personas colectivas, morales, jurídicas o entidades no gubernamentales legalmente reconocidas son agrupaciones creadas por seres humanos con el objeto de obtener mayor fuerza para la mejor obtención de su desarrollo individual, por lo que tienen derechos y obligaciones como las personas individuales.

17. Si los Estados permiten el ejercicio de los recursos para la defensa de sus derechos a las personas colectivas, morales, jurídicas o entidades no gubernamentales legalmente reconocidas, con mayor razón deben permitirlo los tribunales supranacionales en materia de derechos humanos.

18. Estas razones y consideraciones, llevaron al Estado de Panamá a solicitar el 28 de abril del año 2014 la opinión de la CortelIDH sobre el asunto en comento, esto

es, la interpretación y alcance del artículo 1.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29b, 30, 44, 46 y 62.3 de la misma Convención.

IV. Fundamentos

19. Concatenando las situaciones mencionadas, considero que los principales fundamentos para reconocer los derechos de las personas colectivas, morales, jurídicas o entidades no gubernamentales legalmente reconocidas son el principlialismo, la progresividad y la soberanía popular.

20. En el derecho contemporáneo deben preferirse los principios y valores, sociales y jurídicos, sobre la fría normatividad; en otras palabras, al ser las normas solamente una parte del derecho, debe recurrirse preferentemente a la interpretación de las mismas, cuestión que tiene que realizarse acudiendo a los principios de derechos humanos.

21. El reconocimiento de derechos humanos debe tener, siempre, visos de progresividad, esto es, se debe ensanchar la esfera jurídica de las personas; del reconocimiento de los derechos individuales y políticos, debe avanzarse hacia el respectivo reconocimiento de los derechos económicos, políticos y sociales.

22. La soberanía le corresponde al pueblo, fáctica y jurídicamente; el pueblo deposita su soberanía en documentos fundantes denominados constituciones, otorgándoles supremacía normativa, sin embargo, no se trata de cesión de soberanía, sino simplemente de un depósito de la misma. En las constituciones se estipulan las facultades que tienen los diversos funcionarios públicos, los cuales deben actuar en beneficio de la población. La soberanía, pues, se divide en soberanía originaria, soberanía depositada y soberanía delegada. La primera es la que le corresponde a la población, la segunda es la contenida en los textos constitucionales y, la última es la ejercida mediante los funcionarios públicos, nacionales y supranacionales.

23. En tal sentido, si los funcionarios públicos estatales no ejercitan adecuadamente su soberanía, surge *ipso facto* la posibilidad de que la población busque ejercerla mediante órganos supranacionales, pero representantes también de la soberanía popular, como lo son la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la CorteIDH, los cuales representan también la soberanía delegada del pueblo y, con fundamento en tal situación puede válidamente hacerla cumplir, aun en oposición de los funcionarios estatales, si estos últimos no cumplen adecuadamente su función.

24. La población, así como se organiza en estructuras estatales, también lo hace mediante estructuras políticas, culturales, sindicales, laborales y económicas, por lo tanto, si sus derechos son vulnerados debe tener también el derecho de utilizar la garantía de protección supranacional en forma de persona moral, colectiva, jurídica o entidad no gubernamental legalmente reconocida, como claramente la tiene cuando actúa de forma independiente.

V. Conclusiones

25. En consecuencia de lo reflexionado y argumentado,

1. El artículo 1.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no debe interpretarse como una restricción a los derechos de las personas colectivas, morales, jurídicas o entidades no gubernamentales legalmente reconocidas, sino como una extensión de los derechos de las personas físicas.

2. En el ámbito interno, las personas colectivas, morales, jurídicas o entidades no gubernamentales legalmente reconocidas, pueden recurrir a los recursos provistos por las legislaciones estatales, puesto que así defienden los derechos de las personas físicas que las constituyeron, por lo tanto, si aún existen vulneraciones de derechos, están facultadas para acudir ante la garantía supranacional representada por el sistema interamericano de derechos humanos.

Honorables Jueces de la CorteIDH, quedo de Ustedes,

Acayucan, Veracruz, México, a 27 de marzo del año 2015



Jorge Alberto Pérez Tolentino
Dr. en Ciencias Jurídicas, Administrativas y de la Educación
Credencial de Elector número 0013017940714
Ramón Corona, número 204, Colonia Villa alta
C.P. 96026, Teléfonos 9242456624 y 9241211540
Correo electrónico: pereztolentino@hotmail.com

**Honorables Jueces
Corte Interamericana de Derechos Humanos
San José de Costa Rica.**

Asunto: Observaciones escritas sobre la Opinión Consultiva solicitada por el Estado de Panamá el 28 de abril del año 2014.

Jorge Alberto Pérez Tolentino, acreditando mi identidad y nacionalidad mexicana con la credencial de elector número 0013017940714, adjunta al presente escrito, señalando como domicilio para recibir cualquier tipo de notificaciones y comunicaciones el ubicado en la Calle Ramón Corona, número 204, Colonia Villa Alta, Código Postal 96026, de la Ciudad de Acayucan, Veracruz, México, con números telefónicos 9242456624 y 9241211540 y correo electrónico pereztolentino@hotmail.com, muy respetuosamente expreso:

Que con motivo de la invitación emitida por el Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), así como la prórroga autorizada por el Pleno de la misma CorteIDH, para presentar opinión escrita sobre los puntos sometidos a consulta por el Estado de Panamá, procedo a responder de forma personal a la citada invitación, aportando algunas reflexiones, mediante el presente escrito que se encuentra estructurado en cinco partes, a saber, la primera es relacionada con las funciones de la CorteIDH, la segunda trata lo relativo a los derechos humanos, la tercera parte se refiere a los derechos de las personas colectivas, morales, jurídicas o entidades no gubernamentales legalmente reconocidas en el ámbito interno, la cuarta parte ofrece los fundamentos que llevan a la última parte, la cual trata de las conclusiones correspondientes.

I. Funciones de la CorteIDH

1. La constitución de la CorteIDH significó, y sigue significando, un gran avance en la defensa de los derechos humanos en América Latina, si bien es cierto que el reconocimiento de su competencia contenciosa no fue inmediato y hasta ahora, tampoco ha sido aceptada por todos los Estados que integran la Organización de los Estados Americanos, no menos lo es que se trata de un órgano supranacional

que ha cumplido con la difusión y defensa de los derechos de los americanos, mediante el ejercicio de sus funciones.

2. Las funciones de la CorteIDH pueden clasificarse en dos grandes grupos, a saber, las facultades de fondo y las facultades de forma; en relación a la diferencia entre unas y otras, las primeras son aquellas que se relacionan con el objeto intrínseco de su función, mientras que las segundas son las que sirven como medio para el desarrollo de los fines para los que fue creada.

3. Las facultades de forma, esto es, todas aquellas atribuciones que tiene para cumplir con las finalidades para las que fue creada, se dividen en dos partes, las referentes a las opiniones consultivas y las relativas al desarrollo de su función contenciosa.

4. La función contenciosa de la CorteIDH, como su denominación lo indica, está referida a la solución de los casos concretos controvertidos colocados bajo su conocimiento; de esta función, se desprende su facultad de emitir sentencias, medidas cautelares y la supervisión del cumplimiento de sentencias.

5. La función consultiva de la CorteIDH, está destinada a facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los Estados, mediante la interpretación de las regulaciones internas y convencionales de los Estados parte de la Organización de los Estados Americanos; esta función es de suma importancia, además de que fue precisamente de esta forma como la CorteIDH inició propiamente sus funciones, esto es, mediante la emisión de opiniones consultivas. A la fecha se han emitido 21 opiniones consultivas sobre temas diversos, las cuales claro está, integran el ingente corpus iuris latinoamericano y en las mismas, la CorteIDH ha cumplido con excelencia el ejercicio de su función.

6. En cuanto a su función de fondo es la relativa a la protección de los derechos humanos de las personas que están bajo su esfera competencial, para ello deben interpretar de forma extensiva y progresiva los derechos de las personas, puesto que solamente de esa manera se logra el ejercicio fáctico de tales derechos.

II. Derechos humanos.

7. Los derechos humanos son inherentes a la persona y, consecuentemente, tienen características nítidas, como son la universalidad, la interdependencia e indivisibilidad y la progresividad. La universalidad significa que los seres humanos tienen los mismos derechos, independientemente de la ubicación geográfica donde residan; la interdependencia e indivisibilidad es referida a que todos los derechos están conectados entre sí y, por ende, no pueden separarse los derechos, esto es,

no puede el Estado cumplir con algunos y dejar de cumplir con los demás; por último, la progresividad debe entenderse como el aumento constante de la esfera de derechos humanos, en otras palabras, un derecho reconocido no puede, de forma alguna, disminuirse.

8. La clásica clasificación de los derechos humanos en tres generaciones, emitida en 1977 por el jurista checo-francés Karel Vašák, indica que la primera es referente a los derechos individuales y políticos, la segunda es relativa a los derechos económicos, culturales y sociales y, la última a los derechos relativos a la conservación del planeta. Al concatenar las características mencionadas en el párrafo anterior con la clasificación de los derechos humanos, puede establecerse que fundado en la igualdad de derechos, los que integran cada una de las tres generaciones de derechos humanos tienen el mismo valor.

9. En materia de jurisprudencia interamericana, se ha producido abundante jurisprudencia sobre los derechos de primera generación, no así sobre los de segunda y tercera; si entendemos la situación económica, política y social en que fue creada la CorteIDH, así como la acontecida durante su evolución como tribunal supranacional, es entendible la afirmación anterior.

10. La primera tarea de un tribunal supranacional en materia de derechos humanos es lograr el reconocimiento, respeto y aplicación de los derechos individuales y políticos, puesto que así coloca la base sobre la que pueden desarrollarse firmemente los derechos correspondientes a las dos generaciones restantes. En ese orden de ideas y, atendiendo a la progresividad, el segundo paso sería el de lograr el ejercicio efectivo de los derechos de segunda generación, para de esta forma, continuar colocando los fundamentos para hacer prevalecer los derechos de la tercera generación.

11. La CorteIDH es un tribunal que a lo largo de su existencia ha mostrado madurez en la resolución de los asuntos que han puesto bajo su conocimiento, por lo que parece ser este el momento adecuado de evolucionar progresivamente hacia la difusión, respeto, reconocimiento y aplicación de los derechos de segunda generación, esto es, de los derechos económicos, culturales y sociales.

12. Los derechos económicos, culturales y sociales a los que hago referencia en el punto anterior se refieren a las posibilidades de que las agrupaciones no gubernamentales puedan exigir sus derechos, independientemente de que no sean seres humanos, sin embargo recuérdese que son asociaciones creadas por seres humanos.

III. Los derechos de agrupaciones en el ámbito interno

13. Desde el siglo pasado, han proliferado las agrupaciones de seres humanos en diversas modalidades permitidas por las legislaciones internas; la finalidad de tales agrupaciones es bastante diversa, por ejemplo, se reúnen por asuntos laborales, sindicales, económicos, altruistas, entre otros. La reunión que se produce, forma lo que la doctrina conoce como personas colectivas, morales, jurídicas o entidades no gubernamentales legalmente reconocidas, las cuales, al constituirse de acuerdo con la normatividad interna de un país adquieren derechos y obligaciones acordes a la figura jurídica que hayan creado.

14. En el ejercicio de sus actuaciones, las personas colectivas, morales, jurídicas o entidades no gubernamentales legalmente reconocidas, tienen relaciones con particulares (seres humanos), con otras personas de su mismo tipo y con las instituciones gubernamentales, representadas por los funcionarios estatales. En el mismo tenor, producto de tales relaciones, las citadas personas pueden tener conflictos en los que resulta imprescindible recurrir a las autoridades competentes para que diriman las controversias resultantes.

15. En el ámbito interno de los Estados, las personas colectivas, morales, jurídicas o entidades no gubernamentales legalmente reconocidas ven resueltos los conflictos en los que fueron parte por las autoridades jurisdiccionales competentes del país correspondiente; si en el procedimiento, o en la resolución final, consideran que existe vulneración al debido proceso, las personas en comento pueden hacer valer los recursos que permite la normatividad del país correspondiente, es decir, los Estados permiten que este tipo de personas hagan valer los recursos correspondientes en virtud de que tales personas tienen los mismos derechos y obligaciones que les corresponden a las personas físicas, entendidas estas últimas como seres humanos, a fin de cuenta, reitero, fueron creadas por seres humanos, por lo que no son una abstracción jurídica creada de la nada.

16. Las personas colectivas, morales, jurídicas o entidades no gubernamentales legalmente reconocidas son agrupaciones creadas por seres humanos con el objeto de obtener mayor fuerza para la mejor obtención de su desarrollo individual, por lo que tienen derechos y obligaciones como las personas individuales.

17. Si los Estados permiten el ejercicio de los recursos para la defensa de sus derechos a las personas colectivas, morales, jurídicas o entidades no gubernamentales legalmente reconocidas, con mayor razón deben permitirlo los tribunales supranacionales en materia de derechos humanos.

18. Estas razones y consideraciones, llevaron al Estado de Panamá a solicitar el 28 de abril del año 2014 la opinión de la CortelIDH sobre el asunto en comento, esto

es, la interpretación y alcance del artículo 1.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29b, 30, 44, 46 y 62.3 de la misma Convención.

IV. Fundamentos

19. Concatenando las situaciones mencionadas, considero que los principales fundamentos para reconocer los derechos de las personas colectivas, morales, jurídicas o entidades no gubernamentales legalmente reconocidas son el principlialismo, la progresividad y la soberanía popular.

20. En el derecho contemporáneo deben preferirse los principios y valores, sociales y jurídicos, sobre la fría normatividad; en otras palabras, al ser las normas solamente una parte del derecho, debe recurrirse preferentemente a la interpretación de las mismas, cuestión que tiene que realizarse acudiendo a los principios de derechos humanos.

21. El reconocimiento de derechos humanos debe tener, siempre, visos de progresividad, esto es, se debe ensanchar la esfera jurídica de las personas; del reconocimiento de los derechos individuales y políticos, debe avanzarse hacia el respectivo reconocimiento de los derechos económicos, políticos y sociales.

22. La soberanía le corresponde al pueblo, fáctica y jurídicamente; el pueblo deposita su soberanía en documentos fundantes denominados constituciones, otorgándoles supremacía normativa, sin embargo, no se trata de cesión de soberanía, sino simplemente de un depósito de la misma. En las constituciones se estipulan las facultades que tienen los diversos funcionarios públicos, los cuales deben actuar en beneficio de la población. La soberanía, pues, se divide en soberanía originaria, soberanía depositada y soberanía delegada. La primera es la que le corresponde a la población, la segunda es la contenida en los textos constitucionales y, la última es la ejercida mediante los funcionarios públicos, nacionales y supranacionales.

23. En tal sentido, si los funcionarios públicos estatales no ejercitan adecuadamente su soberanía, surge *ipso facto* la posibilidad de que la población busque ejercerla mediante órganos supranacionales, pero representantes también de la soberanía popular, como lo son la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la CorteIDH, los cuales representan también la soberanía delegada del pueblo y, con fundamento en tal situación puede válidamente hacerla cumplir, aun en oposición de los funcionarios estatales, si estos últimos no cumplen adecuadamente su función.

24. La población, así como se organiza en estructuras estatales, también lo hace mediante estructuras políticas, culturales, sindicales, laborales y económicas, por lo tanto, si sus derechos son vulnerados debe tener también el derecho de utilizar la garantía de protección supranacional en forma de persona moral, colectiva, jurídica o entidad no gubernamental legalmente reconocida, como claramente la tiene cuando actúa de forma independiente.

V. Conclusiones

25. En consecuencia de lo reflexionado y argumentado,

1. El artículo 1.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no debe interpretarse como una restricción a los derechos de las personas colectivas, morales, jurídicas o entidades no gubernamentales legalmente reconocidas, sino como una extensión de los derechos de las personas físicas.

2. En el ámbito interno, las personas colectivas, morales, jurídicas o entidades no gubernamentales legalmente reconocidas, pueden recurrir a los recursos provistos por las legislaciones estatales, puesto que así defienden los derechos de las personas físicas que las constituyeron, por lo tanto, si aún existen vulneraciones de derechos, están facultadas para acudir ante la garantía supranacional representada por el sistema interamericano de derechos humanos.

Honorables Jueces de la CorteIDH, quedo de Ustedes,

Acayucan, Veracruz, México, a 27 de marzo del año 2015



Jorge Alberto Pérez Tolentino
Dr. en Ciencias Jurídicas, Administrativas y de la Educación
Credencial de Elector número 0013017940714
Ramón Corona, número 204, Colonia Villa alta
C.P. 96026, Teléfonos 9242456624 y 9241211540
Correo electrónico: pereztolentino@hotmail.com

**Honorables Jueces
Corte Interamericana de Derechos Humanos
San José de Costa Rica.**

Asunto: Observaciones escritas sobre la Opinión
Consultiva solicitada por el Estado de Panamá el 28 de
abril del año 2014.

Jorge Alberto Pérez Tolentino, acreditando mi
identidad y nacionalidad mexicana con la credencial de elector número
0013017940714, adjunta al presente escrito, señalando como domicilio para recibir
cualquier tipo de notificaciones y comunicaciones el ubicado en la Calle Ramón
Corona, número 204, Colonia Villa Alta, Código Postal 96026, de la Ciudad de
Acayucan, Veracruz, México, con números telefónicos 9242456624 y 9241211540
y correo electrónico pereztolentino@hotmail.com, muy respetuosamente expreso:

Que con motivo de la invitación emitida por el Presidente
de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), así
como la prórroga autorizada por el Pleno de la misma CortelDH, para presentar
opinión escrita sobre los puntos sometidos a consulta por el Estado de Panamá,
procedo a responder de forma personal a la citada invitación, aportando algunas
reflexiones, mediante el presente escrito que se encuentra estructurado en cinco
partes, a saber, la primera es relacionada con las funciones de la CortelDH, la
segunda trata lo relativo a los derechos humanos, la tercera parte se refiere a los
derechos de las personas colectivas, morales, jurídicas o entidades no
gubernamentales legalmente reconocidas en el ámbito interno, la cuarta parte
ofrece los fundamentos que llevan a la última parte, la cual trata de las
conclusiones correspondientes.

I. Funciones de la CortelDH

1. La constitución de la CortelDH significó, y sigue significando, un gran avance en
la defensa de los derechos humanos en América Latina, si bien es cierto que el
reconocimiento de su competencia contenciosa no fue inmediato y hasta ahora,
tampoco ha sido aceptada por todos los Estados que integran la Organización de
los Estados Americanos, no menos lo es que se trata de un órgano supranacional



que ha cumplido con la difusión y defensa de los derechos de los americanos, mediante el ejercicio de sus funciones.

2. Las funciones de la CorteIDH pueden clasificarse en dos grandes grupos, a saber, las facultades de fondo y las facultades de forma; en relación a la diferencia entre unas y otras, las primeras son aquellas que se relacionan con el objeto intrínseco de su función, mientras que las segundas son las que sirven como medio para el desarrollo de los fines para los que fue creada.

3. Las facultades de forma, esto es, todas aquellas atribuciones que tiene para cumplir con las finalidades para las que fue creada, se dividen en dos partes, las referentes a las opiniones consultivas y las relativas al desarrollo de su función contenciosa.

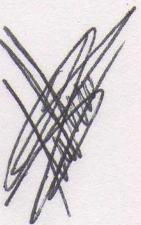
4. La función contenciosa de la CorteIDH, como su denominación lo indica, está referida a la solución de los casos concretos controvertidos colocados bajo su conocimiento; de esta función, se desprende su facultad de emitir sentencias, medidas cautelares y la supervisión del cumplimiento de sentencias.

5. La función consultiva de la CorteIDH, está destinada a facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los Estados, mediante la interpretación de las regulaciones internas y convencionales de los Estados parte de la Organización de los Estados Americanos; esta función es de suma importancia, además de que fue precisamente de esta forma como la CorteIDH inició propiamente sus funciones, esto es, mediante la emisión de opiniones consultivas. A la fecha se han emitido 21 opiniones consultivas sobre temas diversos, las cuales claro está, integran el ingente corpus iuris latinoamericano y en las mismas, la CorteIDH ha cumplido con excelencia el ejercicio de su función.

6. En cuanto a su función de fondo es la relativa a la protección de los derechos humanos de las personas que están bajo su esfera competencial, para ello deben interpretar de forma extensiva y progresiva los derechos de las personas, puesto que solamente de esa manera se logra el ejercicio fáctico de tales derechos.

II. Derechos humanos.

7. Los derechos humanos son inherentes a la persona y, consecuentemente, tienen características nítidas, como son la universalidad, la interdependencia e indivisibilidad y la progresividad. La universalidad significa que los seres humanos tienen los mismos derechos, independientemente de la ubicación geográfica donde residan; la interdependencia e indivisibilidad es referida a que todos los derechos están conectados entre sí y, por ende, no pueden separarse los derechos, esto es,



no puede el Estado cumplir con algunos y dejar de cumplir con los demás; por último, la progresividad debe entenderse como el aumento constante de la esfera de derechos humanos, en otras palabras, un derecho reconocido no puede, de forma alguna, disminuirse.

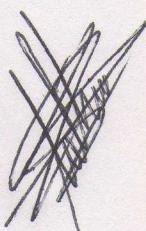
8. La clásica clasificación de los derechos humanos en tres generaciones, emitida en 1977 por el jurista checo-francés Karel Vašák, indica que la primera es referente a los derechos individuales y políticos, la segunda es relativa a los derechos económicos, culturales y sociales y, la última a los derechos relativos a la conservación del planeta. Al concatenar las características mencionadas en el párrafo anterior con la clasificación de los derechos humanos, puede establecerse que fundado en la igualdad de derechos, los que integran cada una de las tres generaciones de derechos humanos tienen el mismo valor.

9. En materia de jurisprudencia interamericana, se ha producido abundante jurisprudencia sobre los derechos de primera generación, no así sobre los de segunda y tercera; si entendemos la situación económica, política y social en que fue creada la CortelDH, así como la acontecida durante su evolución como tribunal supranacional, es entendible la afirmación anterior.

10. La primera tarea de un tribunal supranacional en materia de derechos humanos es lograr el reconocimiento, respeto y aplicación de los derechos individuales y políticos, puesto que así coloca la base sobre la que pueden desarrollarse firmemente los derechos correspondientes a las dos generaciones restantes. En ese orden de ideas y, atendiendo a la progresividad, el segundo paso sería el de lograr el ejercicio efectivo de los derechos de segunda generación, para de esta forma, continuar colocando los fundamentos para hacer prevalecer los derechos de la tercera generación.

11. La CortelDH es un tribunal que a lo largo de su existencia ha mostrado madurez en la resolución de los asuntos que han puesto bajo su conocimiento, por lo que parece ser este el momento adecuado de evolucionar progresivamente hacia la difusión, respeto, reconocimiento y aplicación de los derechos de segunda generación, esto es, de los derechos económicos, culturales y sociales.

12. Los derechos económicos, culturales y sociales a los que hago referencia en el punto anterior se refieren a las posibilidades de que las agrupaciones no gubernamentales puedan exigir sus derechos, independientemente de que no sean seres humanos, sin embargo recuérdese que son asociaciones creadas por seres humanos.



III. Los derechos de agrupaciones en el ámbito interno

13. Desde el siglo pasado, han proliferado las agrupaciones de seres humanos en diversas modalidades permitidas por las legislaciones internas; la finalidad de tales agrupaciones es bastante diversa, por ejemplo, se reúnen por asuntos laborales, sindicales, económicos, altruistas, entre otros. La reunión que se produce, forma lo que la doctrina conoce como personas colectivas, morales, jurídicas o entidades no gubernamentales legalmente reconocidas, las cuales, al constituirse de acuerdo con la normatividad interna de un país adquieren derechos y obligaciones acordes a la figura jurídica que hayan creado.

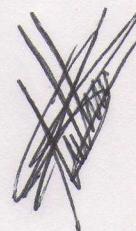
14. En el ejercicio de sus actuaciones, las personas colectivas, morales, jurídicas o entidades no gubernamentales legalmente reconocidas, tienen relaciones con particulares (seres humanos), con otras personas de su mismo tipo y con las instituciones gubernamentales, representadas por los funcionarios estatales. En el mismo tenor, producto de tales relaciones, las citadas personas pueden tener conflictos en los que resulta imprescindible recurrir a las autoridades competentes para que diriman las controversias resultantes.

15. En el ámbito interno de los Estados, las personas colectivas, morales, jurídicas o entidades no gubernamentales legalmente reconocidas ven resueltos los conflictos en los que fueron parte por las autoridades jurisdiccionales competentes del país correspondiente; si en el procedimiento, o en la resolución final, consideran que existe vulneración al debido proceso, las personas en comento pueden hacer valer los recursos que permite la normatividad del país correspondiente, es decir, los Estados permiten que este tipo de personas hagan valer los recursos correspondientes en virtud de que tales personas tienen los mismos derechos y obligaciones que les corresponden a las personas físicas, entendidas estas últimas como seres humanos, a fin de cuenta, reitero, fueron creadas por seres humanos, por lo que no son una abstracción jurídica creada de la nada.

16. Las personas colectivas, morales, jurídicas o entidades no gubernamentales legalmente reconocidas son agrupaciones creadas por seres humanos con el objeto de obtener mayor fuerza para la mejor obtención de su desarrollo individual, por lo que tienen derechos y obligaciones como las personas individuales.

17. Si los Estados permiten el ejercicio de los recursos para la defensa de sus derechos a las personas colectivas, morales, jurídicas o entidades no gubernamentales legalmente reconocidas, con mayor razón deben permitirlo los tribunales supranacionales en materia de derechos humanos.

18. Estas razones y consideraciones, llevaron al Estado de Panamá a solicitar el 28 de abril del año 2014 la opinión de la CorteIDH sobre el asunto en comento, esto



es, la interpretación y alcance del artículo 1.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29b, 30, 44, 46 y 62.3 de la misma Convención.

IV. Fundamentos

19. Concatenando las situaciones mencionadas, considero que los principales fundamentos para reconocer los derechos de las personas colectivas, morales, jurídicas o entidades no gubernamentales legalmente reconocidas son el principialismo, la progresividad y la soberanía popular.

20. En el derecho contemporáneo deben preferirse los principios y valores, sociales y jurídicos, sobre la fría normatividad; en otras palabras, al ser las normas solamente una parte del derecho, debe recurrirse preferentemente a la interpretación de las mismas, cuestión que tiene que realizarse acudiendo a los principios de derechos humanos.

21. El reconocimiento de derechos humanos debe tener, siempre, visos de progresividad, esto es, se debe ensanchar la esfera jurídica de las personas; del reconocimiento de los derechos individuales y políticos, debe avanzarse hacia el respectivo reconocimiento de los derechos económicos, políticos y sociales.

22. La soberanía le corresponde al pueblo, fáctica y jurídicamente; el pueblo deposita su soberanía en documentos fundantes denominados constituciones, otorgándoles supremacía normativa, sin embargo, no se trata de cesión de soberanía, sino simplemente de un depósito de la misma. En las constituciones se estipulan las facultades que tienen los diversos funcionarios públicos, los cuales deben actuar en beneficio de la población. La soberanía, pues, se divide en soberanía originaria, soberanía depositada y soberanía delegada. La primera es la que le corresponde a la población, la segunda es la contenida en los textos constitucionales y, la última es la ejercida mediante los funcionarios públicos, nacionales y supranacionales.

23. En tal sentido, si los funcionarios públicos estatales no ejercitan adecuadamente su soberanía, surge *ipso facto* la posibilidad de que la población busque ejercerla mediante órganos supranacionales, pero representantes también de la soberanía popular, como lo son la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la CorteIDH, los cuales representan también la soberanía delegada del pueblo y, con fundamento en tal situación puede válidamente hacerla cumplir, aun en oposición de los funcionarios estatales, si estos últimos no cumplen adecuadamente su función.

24. La población, así como se organiza en estructuras estatales, también lo hace mediante estructuras políticas, culturales, sindicales, laborales y económicas, por lo tanto, si sus derechos son vulnerados debe tener también el derecho de utilizar la garantía de protección supranacional en forma de persona moral, colectiva, jurídica o entidad no gubernamental legalmente reconocida, como claramente la tiene cuando actúa de forma independiente.

V. Conclusiones

25. En consecuencia de lo reflexionado y argumentado,

1. El artículo 1.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no debe interpretarse como una restricción a los derechos de las personas colectivas, morales, jurídicas o entidades no gubernamentales legalmente reconocidas, sino como una extensión de los derechos de las personas físicas.

2. En el ámbito interno, las personas colectivas, morales, jurídicas o entidades no gubernamentales legalmente reconocidas, pueden recurrir a los recursos provistos por las legislaciones estatales, puesto que así defienden los derechos de las personas físicas que las constituyeron, por lo tanto, si aún existen vulneraciones de derechos, están facultadas para acudir ante la garantía supranacional representada por el sistema interamericano de derechos humanos.

Honorables Jueces de la CorteIDH, quedo de Ustedes,

Acayucan, Veracruz, México, a 27 de marzo del año 2015



Jorge Alberto Pérez Tolentino
Dr. en Ciencias Jurídicas, Administrativas y de la Educación
Credencial de Elector número 0013017940714
Ramón Corona, número 204, Colonia Villa alta
C.P. 96026, Teléfonos 9242456624 y 9241211540
Correo electrónico: pereztolentino@hotmail.com